



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, con el que solicita se adicione el Auto Interlocutorio **No. 58 del 20 de enero de 2022**, solicitud que fue presentada dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 74

Proceso: Solicitud de Ejecución-Trámite posterior proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado (artículo 306 C.G.P.)
Demandante: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA
Demandado: INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00629-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, se advierte imperativo subsanar el yerro detallado por la apoderada judicial de la parte demandante, consiste en omitir en el **Auto Interlocutorio No. 58 del 20 de enero de 2022**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el valor de \$355.200 por concepto de orden de reembolso expresa en la **Sentencia Oral No. 18 del 11 de diciembre de 2020**, así como también la solicitud de intereses moratorios derivados de la renuencia de la entidad convocada a cumplir lo ordenado en la providencia aludida; en razón a ello, y como quiera que la solicitud impetrada fue presentada en la oportunidad enmarcada en el artículo 287 del C.G.P., el juzgado procederá a adicionar el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la orden de pago contenida en el **Auto Interlocutorio No. 58 del 20 de enero de 2022**, incluyendo el literal b y c que detalla las siguientes obligaciones:

- b. Por el valor de **\$355.200**, por concepto de reembolso, que la Inmobiliaria Privilegios S.A.S. debía pagar a Cristian Camilo Ríos Valencia, en la forma que fue ordenado en la **Sentencia Oral No. 18 del 11 de diciembre de 2020**.
- c. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral b. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el **19 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

El resto de la aludida providencia quedará incólume



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Palmira, con el que da contestación al Oficio de embargo no. 1506 del 07 de diciembre de 2021, aunado a lo anterior, fue presentado memorial proveniente de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 70

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GERARDO QUINTERO ZULUAGA

Demandado: NANCY NELLY ROSALES GUERRERO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00430-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Palmira, informa que:

Dando contestación al oficio de la referencia allegado a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira el día 09 del mes de diciembre del presente año, por medio del cual se comunica la orden de embargo y retención la quinta parte del excedente del salario mínimo de la señora **NANCY NELLY ROSALES GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.302.066, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal, me permito informarle que la orden de embargo le será aplicada en el sistema de nómina en el mes de diciembre del presente año.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Por otra parte, se advierte que la demandada Nancy Nelly Rosales Guerrero, arrimó memorial con el que menciona el Auto Interlocutorio No. 2077 del 29 de septiembre de 2021, y en el mismo solicita se ponga a su disposición el documento que sirve de fundamento al proceso ejecutivo incoado, por lo anterior, aunque resultaría procedente declarar a la parte convocada notificada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., para el Juzgado es claro que el conocimiento del proveído deriva en virtud de la medida de embargo decretada y no del conocimiento de la imputación de pago, razón por la cual con la intención de evitar la futura declaratoria de nulidades procesales, previstas en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se dispondrá compartir el expediente digital a la dirección electrónica nanrog2008@hotmail.com, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con los presupuestos establecidos en el C.G.P.

Ahora, en lo que respecta al cómputo de términos procesales, esta judicatura considerará notificada a la convocada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del expediente digital y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

términos empezaran a correr a partir del día siguiente a su notificación (inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020).

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente para que obre y conste, el memorial proveniente de la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Palmira y póngase en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demanda, en la dirección electrónica nanrog2008@hotmail.com

TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a la demandada Nancy Nelly Rosales Guerrero al correo electrónico indicado en el numeral 2° de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con los presupuestos establecidos en el C.G.P.

El cómputo de términos procesales, empezarán a correr una vez se encuentre notificada la convocada, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del expediente digital, por lo que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a su notificación (inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Empresa FUNDAFAST, con el que da contestación al Oficio de embargo no. 1498 del 07 de diciembre de 2021. Sírvasse Proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 05

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ LANDAZURI
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00535-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la empresa FUNDAFAST, informa que:

Cordial saludo, en referencia al oficio Nro. 1498 con fecha 7 de diciembre del 2021, notificamos que el señor Gustavo Adolfo Ramírez Landázuri no labora con la empresa desde el pasado 31 de octubre.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 095
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00595-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa Cootraim
Demandado	Carlos Alberto Aponzá – Janes Charrupi Ararat

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 34 del 17 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Cooperativa Cootraim** contra **Carlos Alberto Aponzá y Janes Charrupi Ararat**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 008** Hoy, **enero 27 de 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 096
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00596-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado	Jhon Eduar Montenegro Ramírez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 35 del 17 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Carlos Arturo - Márquez Pedroza** contra **Jhon Eduar Montenegro Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 008 Hoy, enero 27 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 097
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00597-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa Cootraim
Demandado	Miyer Fernando Ríos Gutierrez – Christian Andrés Cardona Ríos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 36 del 17 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Cooperativa Cootraim** contra **Miyer Fernando Ríos Gutierrez y Christian Andrés Cardona Ríos**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 008 Hoy, enero 27 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 71

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
Demandado: JORGE IVAN MONTOYA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00607-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Para determinar la legitimidad del derecho de postulación que le fue conferido, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora Alejandra Jaramillo González, representante legal suplente, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

El anterior requerimiento cobra especial relevancia, teniendo presente que, en el certificado relacionado, no se observa que la señora Alejandra Jaramillo González, tenga las mismas facultades del representante legal principal.

3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

4. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado **Juan Armando Sinisterra Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 86

Proceso: Verbal sumario- restitución de inmueble arrendado

Demandante: Clara Rosa Correa Vanegas

Demandado: Clemencia Patricia Hurtado Solís

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00608-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Clara Rosa Correa Vanegas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
2. Como quiera que no fueron solicitadas medidas previas, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por **Clara Rosa Correa Vanegas**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado **Fabián Vargas Concha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.554 y T.P No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 87

Proceso: Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Fernando Vélez Rojas
Demandado: Luis Armando Dávila Lotero y Maira Alejandra Santana Cocho
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00609-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Clara Rosa Correa Vanegas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá:
 - a. Allegar el respectivo soporte probatorio, en el que conste que comunicó la cesión a los arrendatarios, pues si bien la misma fue aceptada desde la suscripción del contrato de arrendamiento, la misma produce efecto solamente desde su comunicación al tenor de los artículos 1959 y 1960 del código Civil.
 - b. Aclarar las fechas de los cánones en mora, pues la afirmación sentada en la pretensión numero 1, resulta ser diferente a las fechas expuestas en el hecho No. 7 de la demanda.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de restitución, y no por otros fueros.
4. El artículo 384 del C.G.P., refiere que *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

arrendado”, en el acápite de notificaciones la parte actora menciona como dirección de notificación del arrendatario Luis Armando Dávila Lotero, una nomenclatura disímil a la del bien inmueble arrendado, razón por la que deberá atenderse a lo indicado en el procedimiento señalado.

En consecuencia, el requerimiento del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, para el demandado Luis Armando Dávila Lotero, deberá ser remitido a la dirección del inmueble arrendado a través de mensajería certificada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por **Fernando Vélez Rojas**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Luis Alberto Matta Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 90

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Gerardo Antonio Galeano Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00610-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la competencia territorial para conocer del presente asunto fue determinada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., luego, el conocimiento de esta demanda, en concordancia con el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, se encontraría en un principio en cabeza de este operador de justicia, por hallarse el bien inmueble dentro de los límites de la comuna 5 del municipio de Palmira

No obstante, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, razón por la que resulta imperativo acotar que la naturaleza jurídica de la entidad, se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, definida como: *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

En consecuencia, ha de considerarse la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; en su numeral décimo (10), disposición que prevé que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De esta manera, previéndose que en el sub-lite, colisionan dos aspectos de competencia territorial privativa, enmarcados en el fuero real y personal, debe cobrar especial protagonismo lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P. que a la letra reza: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.” De ahí que, el juez competente resulta ser el del domicilio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir que la competencia Territorial del presente asunto se encuentra en



cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá por ser éste el domicilio que se anotó en la demanda para el Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del juzgado, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo que *“Para el caso en que concurren estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.”*

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: *“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.*

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De esta manera, logra inferirse que la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de ser una la empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, determina la aplicabilidad de la competencia dispuesta en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., máxime teniendo en cuenta que **no fue aportado** documento idóneo que determine que la entidad ejecutante tiene registradas sucursales o agencias dentro de la ciudad de Palmira, por lo que no se puede dar aplicabilidad a lo determinado en el numeral 5 del artículo 28 C.G.P.; entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por el **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 91

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Martha Isabel Ospina Martínez
Demandado: Niyireth Ortega Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00611-00**

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Unidad Residencial Casas del Samán II, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige que se presente el certificado de existencia y representación legal de Unidad Residencial Casas del Samán II. La copia de la Resolución No. 2021-120.13.3.797 de septiembre 02 del 2021, no es el acto administrativo que concede personería al demandante, razón por la cual la subsanación de la demanda deberá acompañarse de copia de la Resolución N° 034 del 09 de julio del 2014.
3. El artículo 82, numeral 2, del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el número de NIT, con el que se identifica la parte demandante.
4. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar *“lo que se pretenda, expresado precisión y claridad”* en ese entendido, la parte actora debe tener presente que la pretensión segunda de la demanda persigue el pago de intereses moratorios, sin establecer de forma individualizada la fecha de exigibilidad de este rubro respecto de cada una de las expensas ordinarias causadas, pues cada cuota de administración debía pagarse en fechas determinadas, por lo que afirmar que el interés moratorio es exigible desde el 1 de abril de 2021, perjudica la legalidad en la exigibilidad del interés moratorio, respecto de las cuotas adeudadas a partir del 01 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a ello, teniendo presente que, en la pretensión segunda de la demanda, se aduce que el interés moratorio debe ser liquidado a la tasa del 2% mensual, deberá aportarse “*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (**Superintendencia Financiera**) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*” (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

5. La ejecutante deberá corregir el acápite de competencia de la demanda, pues señala que promueve un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, e invoca como fundamento de derecho el artículo 468 del C.G.P., disposición normativa que vira respecto del procedimiento para la efectividad de la garantía real.
6. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

7. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la abogada Patricia Abigail Villamarín debe tener presente que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-189355, fue inscrita la constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar.

Por lo anterior, teniendo presente que la medida de embargo que sobreviene persigue los bienes del ejecutado determinados en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el extremo activo deberá demostrar la titularidad que ostentan el aquí convocado sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía iniciada por la **Unidad Residencial Casas del Samán II**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Patricia Abigail Villamarin Ballesteros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 y T.P No. 322386 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 92

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Comunicación celular S.A.- COMCEL S.A.
Demandado: Intcell Comunicaciones S.A. y Anyely Bohórquez Calderón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00612-00**

Palmira, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

3. Para determinar la legitimidad del derecho de postulación que le fue conferido, el apoderado debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora Hilda María Pardo Hasche, segundo suplente presidente, sin que se acredite en el expediente, que el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El anterior requerimiento cobra especial relevancia, teniendo presente que, en el certificado relacionado, no se observa que la señora Hilda María Pardo Hasche, tenga las mismas facultades del representante legal principal.

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 07 de noviembre de 2018, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Comunicación celular S.A.- COMCEL S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **NO reconocer** personería al abogado **Roberto Zorro Talero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.324.951 y T.P No. 75.328 del C. S de la J., hasta tanto no sean subsanadas las causales de inadmisión expuestas en el numeral 2 y 3 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de retiro, dejando constancia que fue allegado el día 09 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 93

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Ambrocina Hurtado de Restrepo
Demandado: María Hilda Suarez Ayala
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00613-00**

Palmira, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial del demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 08 Hoy, 27 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria